

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, Enero veinte de dos mil veintiuno

En la presente demanda de ALIMENTOS promovida por PAULA ANDREA - LLANO GUTIERREZ frente ALEJANDRO HERNANDEZ GALLEGO, se procede a continuación a resolver lo solicitado.

Visto el memorial allegado por la convocante mediante el cual solicita se oficie a CASUR con el fin de que se haga efectiva la medida de embargo decretada en el proceso, consistente en el embargo del 25% del sueldo y las prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, ello en razón que el demandado ya ostenta calidad de pensionado y por lo tanto la nueva pagaduría debe seguir haciendo el mencionado descuento, agrega que no volvió a recibir cuota alimentaria desde el mes de diciembre de 2020.

Frente a lo solicitado encuentra el Despacho procedente y pertinente acceder, en tal virtud ofíciase en lo pertinente a CASUR para que embargue de la pensión del demandado en cuantía del 25% y en igual porcentaje de todo emolumento que la constituya.

NOTIFIQUESE.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b1713086ad138b1297e43ff2ff7ed812a889b1d9f6749bd96b7fe5de533fc2

Documento generado en 20/01/2021 02:42:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2020, la Apoderada de la parte actora, solicita al Despacho la corrección del oficio Nro. 613 del 13 de marzo de 2020 dirigido a la Oficina de instrumentos públicos de Armenia Quindío.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2017-00136

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE HONORARIOS** promovido por el señor **JOSE IVAN ARANGO ARISTIZABAL**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **CONSUELO GARCIA BUITRAGO** se dispone,

ACCEDER, a la solicitud presentada por la Apoderada Judicial, en lo que respecta a la corrección en cuanto a los nombres de las partes señaladas en el oficio Nro. 613 del 13 de marzo de 2020 y el número de oficio que quedaría sin efecto al momento de proceder a levantarse la medida decretada en su momento, así las cosas, SE ORDENA REPETIR el oficio Nro. 613 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, con las correcciones pertinentes para que se proceda de conformidad, en los siguientes términos:

Levantar las medidas decretadas sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 280-173987, quedando sin efectos los oficios Nro. 980 del 18 de mayo de 2017 y el 1536 del 15 de junio de 2017, donde las partes intervinientes eran los señores **JORGE IVAN ARANGO ARISTIZABAL** como parte demandante y

las señoras BLANCA CARMENZA PULIDO OCHOA Y CONSUELO GARCIA BUITRAGO, como parte demandada

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f218b554a3e160bc40c1a1fea528f2c92b68d10881b97b4819cb6a546ef03e

Documento generado en 20/01/2021 02:42:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Señor Juez le informo que la demandante allega petición en el siguiente sentido:

Solicito a ustedes respetuosamente de darle poder de reclamar el pago del depósito judicial que está a mi nombre Doris Johanna Bermúdez Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía [1.053.781.462](#) de la ciudad de Manizales, por motivo de que me hurtaron los documentos y la cédula apenas me la entregan dentro de 1 mes y medio, por ende no podría reclamar el título.

La persona que autorizo a reclamar mientras me entregan mi documento sería la abogada Johanna Alexandra Ospina Cuervo. Cédula: 24.331.869 Manizales.

Va para decidir la anterior petición.

Manizales, enero 14 de 2020

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Ejecutivo 2017-277

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Enero veinte (20) de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora DORIS JOHANA BERMUDEZ RAMIREZ frente al señor DANIEL ROZO ABADIA, vista la constancia de secretaría anterior, accediendo a la petición se autoriza para reclamar los títulos judiciales a la doctora JOHANA ALEXANDRA OSPINA CUERVO, C.C 24.331.869 tal como lo solicita la demandante.

De otro lado, toda vez que la empresa ONCOLOGOS de occidente atendió el requerimiento efectuado respecto los descuentos por embargos los cuales fueron consignados a ordenes del juzgado, se abstiene el Despacho de dar tramite al incidente contra el pagador.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15b6adf1f6a54f31d9ddeacf7584679113c3e7e9528cf38f99042a5e54f58f7d

Documento generado en 20/01/2021 02:42:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante correo electrónico, solicita la Defensora de Familia se corrija el oficio remitido a la Notaria Segunda de Familia de fecha 01 de julio de 2020 toda vez que existe un error en la fecha de la sentencia que declaro en adopción al menor K.A.Q
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2020-00004

Dentro del presente proceso **DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, promovido por **LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA**, frente a los señores **LEIDY GARCIA OROZCO Y WILSON QUINTERO GIRALDO**, se dispone:

Revisada el oficio de la fecha 01 de julio de 2020 efectivamente se incurrió en el error de fecha en la que fue proferida la sentencia Nro. 57 siendo la correcta el 01 de julio de 2020 y no el 13 de marzo de 2020 como quedo radicado en la nota al margen del registro civil de nacimiento del menor. Así las cosas, **SE ACCEDE** a la solicitud presentada y se **ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE** a **LA NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES** al correo electrónico nosegunda@notariasegunda.com para que realice la nota aclaratoria en el registro civil de nacimiento del menor Kevin Andrés Quintero García, registrado bajo el NUIP 1054865544, indicativo serial 53053433 nacido el 02 de mayo de 2007 en Manizales Caldas, en lo concerniente a que la sentencia Nro. 057 fue proferida en la fecha del 01 de julio de 2020 y no el 13 de marzo de 2020 como quedo registrado.

Por la secretaria líbrese el oficio pertinente

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb17bcc30d269602e6d1148b53a5fff3ea3420c986dfa4e0d045dc76e1dc3947

Documento generado en 20/01/2021 02:42:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2020, la Apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por desistimiento.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00024

En el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida por la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ OSPINA**, a través de Apoderada Judicial, y en frente al señor **JUAN ANTONIO SANCHEZ SUAREZ**, visto el memorial precedente suscrito por la Apoderada de la parte demandante solicitando el desistimiento de la presente demanda, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Nuestras normas procesales, nos dicen respecto al desistimiento de la demanda, en su parte pertinente:

“Art. 314. CGP- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Por lo tanto encuentra este Despacho que la solicitud es procedente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G del P. se acepta el desistimiento de la demanda presentado por la Apoderada de la parte demandante la Dra. LUZ MARINA ARIAS OSPINA.

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de **CESACION DE**

EFFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ OSPINA**, a través de Apoderada Judicial, y en frente al señor **JUAN ANTONIO SANCHEZ SUAREZ**, según se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del Expediente previa cancelación de radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecf164d9b563977b2d44017e5416978d7d5d079dbaaed04f57222e1847f4ccae

Documento generado en 20/01/2021 02:42:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que en el presente proceso el abogado CAMILO TABARES GONZALEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada señora MARIA AMPARO HERNADEZ ECHEVERRI, mediante memorial del 15 de diciembre de 2020, presentó dentro del término de ley recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 11 de diciembre de 2020, que dispuso rechazar la contestación de la demandada y ordenó continuar con el trámite del proceso. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Miguel Angel Henao Arroyave
Demandada: María Amparo Hernández Echeverri
Radicado: 2020-00082 Declaración de Unión Marital de Hecho.

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado **CAMILO TABARES GONZALEZ**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada señora **MARIA AMPARO HERNADEZ ECHEVERRI**, contra el auto interlocutorio 11 de diciembre de 2020, notificado por Estado del 14 del citado mes y año.

ANTECEDENTES

Por auto del 11 de diciembre de 2020 el despacho dispuso:

"[...] De conformidad con el informe de la Coordinadora del Centro de Servicios Civil Familia de Manizales y teniendo en cuenta que el 22 de septiembre de 2020 fecha en la cual el abogado CAMILO TABARES GONZALEZ radicó la contestación de la demanda por un aplicativo incorrecto, la misma fue devuelta tal y como se observa en el formato de devolución ID4114. En el cual se indicó lo siguiente:

"[...] Manizales, 22 de septiembre de 2020

DEVOLUCION EXTERNA DE REGISTRO DE VENTANILLA VIRTUAL

Cordial saludo Sr. Usuario

Respetuosamente nos permitimos informarle que no es posible efectuar el reparto de su solicitud registrada bajo ID 4114 dado que dentro de los documentos cargados al sistema se encuentra una contestación de demanda.

De acuerdo a esto se genera la presente devolución externa y cancelación del ID 4114. Por lo anterior, se sugiere registrar la contestación en el aplicativo de recepción de memoriales especificando el juzgado de destino.

Link para registrar memoriales:

<http://190.217.24.24/ramajudicialmanizales>

Atentamente

CENTRO DE SERVICIOS CIVIL FAMILIA
MANIZALES, CALDAS [...].”

Revisado el aplicativo de memoriales del Juzgado, se observa que tal actuación no se cumplió por el abogado de la demandada, por lo tanto, el Juez no tuvo conocimiento de la contestación, de aceptar que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones se estaría incurriendo en violación al debido proceso.

Igualmente, la parte demandada representada por el abogado CAMILO TABARES GONZALEZ, debió cumplir con la indicación dada el Centro de Servicios y proceder a realizar el registro de la contestación en debida forma, actuación que pudo gestionar hasta el día 2 de octubre de 2020, data en la cual venció el término para contestarla la demanda.

En consecuencia, se ordena continuar con el trámite normal del proceso [...].”

El vocero judicial de la señora MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicho auto y lo sustentó bajo las siguientes premisas.

“[...] La demanda, de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, fue CONTESTADA el 20 de septiembre en tiempo hábil, (anexo recibo). Como ya es sabido en carta del 27 de octubre la Dra. Natalia Quintero Hoyos, Coordinadora de afirma que: “En la misma fecha y a través del aplicativo se realizó devolución externa al apoderado en la cual se le informó que no se daría trámite al escrito debido a que correspondía a una contestación y no a una demanda y se le informó porque canal debía hacer el registro de la respuesta”. Pero ni en el aplicativo, en mi dominio, ni en mi correo personal se encuentra tal mensaje de “DEVOLUCIÓN EXTERNA DE REGISTRO EN VENTANILLA VIRTUAL”.

La Dra Natalia envió a su despacho la copia de la contestación, el recibo y dicho formato de devolución, PERO NO PRUEBA QUE ESTÉ PUBLICADA LA DEVOLUCIÓN Y MENOS QUE ME ENVIARON UN CORREO A MI CORREO PERSONAL. Le insisto su Señoría, en darle trámite a la contestación, pues no se me prueba que dicho formulario de DEVOLUCIÓN EXTERNA, haya estado en mi aplicativo o haya llegado a mi correo inscrito en la plataforma del Consejo Seccional de la Judicatura. De ahí que el formato de devolución no prueba que yo lo haya visto y por consiguiente haber tenido el tiempo de corregir el canal de envío.

Finalmente, su Señoría a mi apoderada, a quien la nombran mal en el auto en reposición, pues ponen el nombre de la ex apoderada de la parte demandante, es la que se siente vulnerada en su derecho al debido proceso, pues por mi parte no me asiste ninguna negligencia y al contrario con sendos correos a su despacho y llamadas a su secretaria, he estado pendiente del traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Por esta razón solicito la prueba de que la devolución está en mi aplicativo o que se me fue enviada a mi correo

inscrito judicialmente. (Adjunto pantallazo de las notificaciones en mi aplicativo). [...]”.

CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del código General del Proceso, prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos [...]”.

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Se reitera por parte del despacho lo expuesto en el auto recurrido en el sentido que el abogado CAMILO TABARES GONZALEZ radicó el 22 de septiembre de 2020 la contestación de la demanda por un aplicativo incorrecto y que la misma fue devuelta en la misma fecha por parte del Centro de Servicios Civil Familia para que fuera registrada en el aplicativo de recepción de memoriales especificando el juzgado de destino, actuación que no cumplió el abogado de la demandada, por lo tanto, el Juez no tuvo conocimiento de la contestación, de aceptar que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones, se estaría incurriendo en violación al debido proceso al revivir términos procesales ya agotados.

Sobre los términos, se ha pronunciado en diferentes ocasiones, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“De modo que son los términos, como lo sostenido la Corporación, los que ‘cumplen con la trascendental función de determinar con precisión la época para la realización de los actos procesales de las partes, por los terceros interesados, por los auxiliares de la justicia y, también, por los jueces’ (auto de 9 de julio de 1990)”. “En relación con los términos el

Código de Procedimiento Civil Colombiano identifica dos clases: los legales y los judiciales. Por los primeros se identifican los señalados directamente por la ley y por los segundos, los fijados por el juez conforme a la facultad legal y ‘A falta de término legal para un acto’. (...) “Conforme al art. 118 del C. de P. C. , los términos legales establecidos para la realización de los actos procesales de las partes, ‘son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario’, en cambio en el término judicial además del juez contar con la facultad para señalarlo, tiene la de prorrogarlo, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 119 ibídem. Afírmase, entonces, que el carácter perentorio se atribuye per se a los plazos legales...” (Auto No. 180, 16 de junio de 1997, Relatoría Sala de Casación Civil y Agraria, Corte Suprema de Justicia, pag. 1199). (SIC)

Igualmente, la parte demandada representada por el abogado CAMILO TABARES GONZALEZ, debió cumplir con la indicación dada el Centro de Servicios y proceder a realizar el registro de la contestación en debida forma, actuación que pudo gestionar hasta el día 2 de octubre de 2020, data en la cual venció el término para contestarla la demanda.

Por lo tanto, no se repondrá el auto del 11 de diciembre de 2020 y en su lugar por ser procedente se concede el **RECURSO DE APELACION** en el efecto devolutivo (artículos 321 numeral 1° y 323 numeral 2 del C.G. del Proceso), interpuesto por el apoderado de la señora MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRI, en su condición de demandada.

Finalmente y teniendo en cuenta que por un error involuntario se consignó en el auto del 11 de diciembre de 2020 el nombre de la demandada MARIA VICTORIA QUINTERO ESCUDERO, siendo lo correcto **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de diciembre de 2020 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRI**, en su condición de demandada contra del auto del 11 de diciembre de 2020.

TERCERO: ACLARAR que el nombre correcto de la demandada en el auto del 11 de diciembre de 2020 es **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRI**.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f8630ecd6185a5dc096c91c59722ee5778ad3108c3535a68683d306ad78f62**
Documento generado en 20/01/2021 02:42:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, enero 19 de 2021

Señor Juez le informo que en la presente demanda se omitió dar trámite a una solicitud de amparo de pobreza allegada por la demandada el 20/10/2020, ello ocurrió porque se allegó, por la misma, la demanda escaneada y sus anexos y de último la solicitud de amparo de pobreza, lo que no permitió que de entrada se avizorara dicha solicitud.

Sírvase disponer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Rad. 2020-00148-00
Investigación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales Caldas, Enero veinte de dos mil veintiuno

En la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por el señor CARLOS ANDRES VALENCIA BARAGAN frente a SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO, vista la constancia de secretaría antecedente procede el Despacho a continuación con lo pertinente.

Toda vez que la parte demandada, señora SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO presentó escrito solicitando se le concediera el beneficio sobre Amparo de pobreza para contestar la presente demanda, lo cual hizo en término oportuno, y en consideración que el Despacho no hizo pronunciamiento alguno y aun así continuó con las etapas subsiguientes del proceso como lo fue programar fecha para la prueba de ADN en sendas oportunidades, tales falencias deben ser corregidas en esta oportunidad, y por tanto se dispone a adoptar las siguientes decisiones:

- Se ordena dejar sin efecto alguno los autos emitidos el 10 de noviembre y 4 de diciembre de 2020, por medio de los cuales se programó fecha para la prueba de ADN.
- Se CONCEDE a la señora SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO el beneficio sobre amparo de pobreza al cual se contrae el art. 151 del C. G. del P. y en tal virtud se nombra como apoderado de oficio de la convocada al dr. JULIAN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO julian_guevara@hotmail.com, a quien se le notificará de la designación conforme a lo previsto por el art. 154 ib. precisándole que el cargo es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19bed5b4707092db38ddb0e176dd5943ea1a5a3890fe28db32cae211eb7cd452

Documento generado en 20/01/2021 02:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, Enero veinte de dos mil veintiuno

En la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por LUIS GUSTAVO - LOPEZ SALGADO frente a ALBA LUCIA CASTAÑEDA GUARIN, visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual da a conocer que realizó notificación vía correo postal a la señora ALBA LUCIA CASTAÑEDA, para lo cual arriba copia de la guía de correo de la empresa "REDEX" donde se verifica el envío de una correspondencia a la citada demandada.

Toda vez que la notificación se está surtiendo en la dirección física de la mencionada convocada, se requiere a la parte demandante para que aporte la copia cotejada de la citación o del aviso enviado tal como lo dispone el inc 4° del num 3 del art. 291 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb735d8a4869d4820c4de1a0804f995d8518ca2ccad112960e8c93ae5d0143ea

Documento generado en 20/01/2021 02:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Interlocutorio
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, Enero veinte de dos mil veintiuno

En la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por FANNY LUCIA - ORREGO CARDONA frente a BEATRIZ ELENA SALAZAR ANDICA y otros.

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual da a conocer que realizó notificación vía correo postal a la señora BEATRIZ ELENA SALAZAR ANDICA, para lo cual arriba copia de la guía de correo de la empresa “ENVIA” donde se verifica el envío de una correspondencia a la citada demandada.

Toda vez que la notificación se está surtiendo en la dirección física de la mencionada convocada, se requiere a la parte demandante para que aporte la copia cotejada de la citación o del aviso enviado tal como lo dispone el inc 4° del num 3 del art. 291 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b7b96ebf57aee91b07a991f79281f58d10e0e4d8e913f9cfc26039e877d03bd
Documento generado en 20/01/2021 02:42:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Enero 20 de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial del 15 de diciembre de 2020 suscrito por el doctor JOHN CARLOS GUEVARA LONDOÑO, mediante el cual sustituye el poder a él conferido por la señora DAYANA ALEJANDRA SALAZAR VALENCIA al doctor JUAN CAMILO ESPINOSA PERILLA. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021)**

**Demandante: José Daniel Díaz Alarcón
Demandado: Dayana Alejandra Salazar Valencia
Rad. Nro. 2020-270 Impugnación de la Paternidad**

El día 15 de diciembre de 2020 fue presentado ante este Despacho memorial por medio del cual el doctor **JOHN CARLOS GUEVARA LONDOÑO** sustituye el poder a él conferido por la señora **DAYANA ALEJANDRA SALAZAR VALENCIA**, al doctor JUAN CAMILO ESPINOSA PERILLA.

Teniendo en cuenta que la sustitución en mención cumple con los requisitos de los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar al doctor **JUAN CAMILO ESPINOSA PERILLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.058.820.100 y Tarjeta Profesional No. 349.083, en representación de la señora **DAYANA ALEJANDRA SALAZAR VALENCIA**, con las facultades que se expresan en el poder otorgado al doctor **JOHN CARLOS GUEVARA LONDOÑO**, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

291f3aac90dff23fa196a32959e9413b5b287bcd62dc0779918043677b5c297a

Documento generado en 20/01/2021 02:42:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Enero 20 de 2021 en la fecha pasa a despacho el oficio del 15 de diciembre de 2020 de Migración – Grupo de Procesos de Apoyos Regional Eje Cafetero. Sírvase proveer.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Rad. No 2020-00272 Ejecutivo de Alimentos

Vista la constancia que antecede se ordena **AGREGAR** oficio del 15 de diciembre de 2020 de Migración – Grupo de Procesos de Apoyos Regional Eje Cafetero, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66da0169b34396864d44d9cd16ed23ae2cc79c5eec117ae1b816f89877f8fd66

Documento generado en 20/01/2021 02:42:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado No 2020-00285

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Pasa despacho del suscrito Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza, promovida por la señora **MARIA MONICA GUTIERREZ CASTAÑO**, en la que requiere se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y se le nombre un apoderado de oficio para que lleve su representación para el proceso de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SU POSTERIOR LIQUIDACION**, en contra del señor **JOSE ALIRIO VELASQUEZ ARIAS**, encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifestaron la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora **MARIA MONICA GUTIERREZ CASTAÑO**, identificada con C.C 1.058.818.031 de Neira, Caldas, **DESÍGNESELE** un apoderado de oficio para que la represente en proceso de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE**

HECHO Y SU POSTERIOR LIQUIDACION en contra del señor **JOSE ALIRIO VELASQUEZ ARIAS**.

SEGUNDO: NOMBRAR, como apoderado de Oficio a la Dra. LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS, abogada en ejercicio, quien se localiza en la Calle 12 Nro. 10-113 Apto 202 Ed. Alejandra, teléfono 3148842199 a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

TERCERO: El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
J U E Z

v.m.l.d.

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **6257d72295719e0c58ffb4a261f3b547a6b5793a6209509906082fd960be8c5c**

Documento generado en 20/01/2021 02:42:39 PM

CONSTANCIA. Enero 20 de 2021. En la fecha, pasa a despacho, informando que correspondió por reparto el proceso de jurisdicción voluntaria – Corrección póstuma de registro civil de Nacimiento, radicado con el N° 17001 – 3110 – 005 – 2021 – 00003 – 00. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Nro. Nro. 2021 – 00003.

Proceso: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN PÓSTUMA DE REGISTRO CIVIL.

Se resuelve a continuación lo pertinente dentro de la presente demanda, **DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN PÓSTUMA DE REGISTRO CIVIL**, promovida por el señor ANDRES GIRALDO GONZALEZ y ESTEBAN GIRALDO GONZALEZ, a través de apoderado judicial.

Los accionantes, manifiestan que la fecha contenida en el registro civil de nacimiento del causante, no concuerda con las contenidas en la cédula de ciudadanía y partida de bautismo del mismo.

Revisando el asunto se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento y en consecuencia debe proceder a su rechazo.

La competencia para conocer de este proceso está radicada en los **JUECES CIVILES MUNICIPALES**, por ser dicha área la competente para adelantar el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN PÓSTUMA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que se persigue con la presentación de esta demanda.

Por lo expuesto, este Despacho rechazará de plano la presente demanda, remitiéndola al funcionario judicial competente, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – REPARTO - .

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN PÓSTUMA DE REGISTRO CIVIL**, promovida por el señor ANDRES GIRALDO GONZALEZ y ESTEBAN GIRALDO GONZALEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente con sus anexos, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – REPARTO -, por considerarse que es el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ.

v.m.l.d.

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

05081bb10af569603cd68f46bfc52f8ffdc252d31e532d141a3e6e84b6c79d2

Documento generado en 20/01/2021 02:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**